Causa Nº 111/2016/CA 1 -I- "Alderete, Héctor Raúl y otros c/ Edesur S.A. s/ daños y perjuicios".-

Juzgado Nº: 6

Secretaría Nº: 12

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.-

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 224, fundado a fs. 235/253 –cuyo traslado no fue contestado– y el recurso deducido a fs. 228, contra la sentencia de fs. 219/223, y

CONSIDERANDO:

1. La representación de los actores Héctor Raúl Alderete, Virginia Fátima Barraza e Ivana Belén Alderete interpuso demanda contra Edesur S.A. por la suma de $167.600 -más intereses y costas- a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados de la interrupción del suministro de servicio eléctrico. Los rubros reclamados fueron determinados del siguiente modo: $12.000 por daño material y $5000 por pérdida de alimentos, en conjunto; $20.000 en concepto de daño moral y $30.000 como daño punitivo, para cada actor (conf. fs. 15, punto IX).

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda y condenó a Edesur S.A. a pagar a los actores la suma de $90.000, con intereses y costas. En particular, admitió la reparación por daño material en $15.000 en conjunto. También fijó el resarcimiento en concepto de daño moral en $15.000 y la de daño punitivo en $10.000 para cada actor.

2. La demandada cuestiona la atribución de responsabilidad y la procedencia y extensión de los rubros admitidos (conf. fs. 235/253).

Seguidamente, es oportuno recordar que en los supuestos de demandas con pluralidad de actores —situación que se da en el "sub

lite”— y a los efectos de determinar si se supera el límite dispuesto por el art. 242 del Código Procesal, se debe tomar en cuenta el monto individual de cada acción y no el de la totalidad de ellas (*conf.* ***Corte Suprema, Fallos****: 258:171, 265:255, 269:230, 280:327, 284:392, 289:452 y 300:156, entre otros*).

Desde esta perspectiva, los montos involucrados en los recursos interpuestos por la actora y por la demandada no alcanzan el monto mínimo establecido como límite para la procedencia del recurso de apelación, según lo preceptuado por el art. 242 del Código Procesal, sustituido por la ley 26.536 –B.O. 27-11-09–, modificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Ac. 16/14 del 15-5-14 (B.O. 19-5-2014) aplicable a la especie, habida cuenta de la fecha de interposición de la demanda (conf. cargo de fs. 16). En consecuencia, los recursos deducidos a fs. 224 y 228, han sido mal concedidos.

En efecto, como juez del recurso, el Tribunal de Alzada tiene la facultad de revisarlo, aún de oficio, tanto en cuanto a su procedencia, como a su trámite y formas, a los fines de verificar, entre otros aspectos, la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en su respecto en la anterior instancia (doctr. art. 276 del Código Procesal; *conf., además,* ***esta Sala****, causas 2688 del 27.7.84, 410 del 7.11.89, 2163 del 27.9.91, 4129 del 17.8.93, 8140 del 20.9.94, 53.269 del 13.3.97 y 3640/15 del 16-10-18, entre otras*), sin encontrarse vinculado por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez, por más que se encuentre consentida *(conf.* ***esta Sala****, causas 6362/94 del 19-3-98, 1170/92 del 8-10-99, 41.777/95 del 11-11-99 y 45/15 del 29-5-18, entre otras; en el mismo sentido, ver* ***Loutayf Ranea****, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, t. 2, pág. 6).*

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el recurso deducido por la actora a fs. 228 tampoco ha sido fundado.

Fecha de firma: 22/02/2019
Alta en sistema: 07/03/2019
Firmado por: NAJURIETA - ANTELO, JUECES DE CÁMARA

#27971659#224062925#20190222161503474

El doctor Guillermo Alberto Antelo dijo:

A los efectos de determinar el mínimo legal que define la apelabilidad dispuesta por el art. 242 del Código Procesal, he sostenido que en los casos de pluralidad de actores que tienen una única demandada, la entidad económica del gravamen de ésta equivale al capital de la condena que le fue impuesta en el fallo y no al monto individual de cada acción (conf. Sala 3 causa 993/12 del 12/11/15, ver mi disidencia); los restantes miembros de la Cámara opinan que, en esos supuestos, se debe tomar en cuenta el monto individual de cada acción y no el de la totalidad de ellas (conf. esta Sala, causas n° 1928/01 del 16/09/10, 12880/06 del 15/03/11 y 8466/99 del 12/07/11; Sala 2, causas n° 9076 del 3/03/92 y 1604/92 del 12/04/95; Sala 3, causas n° 3072/99 del 11/07/02, 1560/01 del 19/09/02; y 9564/02 del 3/12/02). Dada mi condición de vocal subrogante de la Sala 1 y el hecho de que el criterio señalado en segundo término, es sostenido –reitero- por la totalidad de los magistrados de esta instancia me han llevado a modificar mi punto de vista y a adoptar el de mis colegas a partir de la causa 8162/16 fallada por esta Sala el 19 del corriente. Por lo tanto en los casos de litisconsorcio activo, tomaré en cuenta para la demandada el monto de condena individual de cada acción.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** declarar mal concedidos a fs. 225 -primer párrafo- y a fs. 229, los recursos interpuestos a fs. 224 y fs. 228, respectivamente, sin costas en el recurso de la demandada habida cuenta del modo en que se decide.

En atención los recursos deducidos a fs. 224 y fs. 226 contra las regulaciones de honorarios, considerando el mérito, la extensión, la eficacia de la labor desarrollada y las etapas cumplidas, tomando como base regulatoria el monto de la condena con más los intereses apreciados prudencialmente hasta el presente (*cfr. esta Cámara en pleno, causa*

21.961/96, "La Territorial de Seguros SA c/ Staf s/ incidente" del 11.9.97), se fijan los honorarios del letrado apoderado de los actores, Dr. Sebastián R. Correa Crovetto, en cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta pesos ($59.860) (arts. 6, 7, 9, 37 y 39 de la ley 23.839 modificada por la ley 24.432).

En cuanto a los honorarios de la mediadora, Dra. Patricia Mabel Wacinowski, se los confirma -Decreto 1467/11, art. 28 del Anexo I y art. 1° inciso g) del Anexo III–, en atención a la fecha en que se llevó a cabo la mediación (cfr. fs. 9).

El juez Fernando A. Uriarte no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese –al Señor Fiscal General en su despacho– y devuélvase.

María Susana Najurieta **Guillermo Alberto Antelo**

Fecha de firma: 22/02/2019
Alta en sistema: 07/03/2019
Firmado por: NAJURIETA - ANTELO, JUECES DE CÁMARA

#27971659#224062925#20190222161503474